

PREVIO A RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN PROCEDIMIENTO ROL D-019-2018, ACOMPÁÑESE ANTECEDENTES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1793

SANTIAGO, 12 DE AGOSTO DE 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a la Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en el expediente sancionatorio Rol D-019-2018.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 6 de mayo de 2020, mediante Resolución Exenta N° 730, de esta Superintendencia (en adelante, "Res. Ex. N° 730/2020"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-019-2018, seguido en contra de la empresa Áridos Cachapoal Ltda. (en adelante, "la empresa"), por los siguientes hechos constitutivos de infracción:

a) En relación al **cargo N°1**, consistente en *"no ejecutar las obligaciones de la RCA N°182/2012, relativas al manejo y disposición y acopio del material de rechazo en la operación del proyecto, en cuanto a mantener extensiones de bolones a lo largo de la ribera izquierda del río Cachapoal, que al avanzar hacia el interior de la caja del río, modificando y eliminando con ello brazos de escurrimiento de este"*, se aplicó una multa de **setenta y cuatro unidades tributarias anuales (74 UTA)**.

b) En relación al **cargo N°2**, consistente en *"realizar faenas de extracción en los sectores evaluados en la RCA N°182/2012, sin contar con los permisos ambientales sectoriales 89, 95 y 96, contemplados en el D. S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y por ende, sin contar con ningún criterio técnico y análisis y/o estudios respecto de las faenas desarrolladas"*, se aplicó una multa de **cuarenta y un unidades tributarias anuales (41 UTA)**.

c) En relación al **cargo N°3**, consistente en “no ejecutar las obligaciones asociadas al proceso de molienda en cuanto a que el agua del proceso no es recirculada mediante piscinas decantadoras, sino que es devuelta al Río Cachapoal directamente a través de un canal”, se aplicó una multa de **treinta y cuatro unidades tributarias anuales (34 UTA)**.

d) En relación al **cargo N°4**, consistente en “realizar faenas de extracción fuera de los horarios establecidos por RCA, en cuanto a operar el proyecto desde las 7:00 a las 23:00 hrs.”, se resolvió **absolver a Áridos Cachapoal Ltda.**, en cuanto no se configuró la infracción imputada.

e) Para el **cargo N°5**, consistente en “realizar la extracción de un volumen de áridos, entre 1.064.770,8 y 1.540.017,9 m³, en una superficie aproximada de 41,4 ha, desde los cuerpos o cursos de agua identificados en la formulación de cargos sin la correspondiente autorización ambiental”, se aplicó una multa de **dos mil doscientas treinta unidades tributarias anuales (2.230 UTA)**.

2. Luego, con fecha 26 de noviembre de 2020, estando dentro del plazo legal, y en virtud del artículo 55 de la LOSMA, la empresa interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 730/2020, requiriendo que dicho acto sea dejado sin efecto, y en subsidio, se rebaje el monto de la multa hasta el mínimo legal. Al efecto, en el tercer otrosí de la presentación, se acompañaron los siguientes antecedentes:

- a) *“Documento Excel de elaboración propia que da cuenta de los ingresos por venta totales y unitarios entre los años 2012 y 2017;*
- b) *Documento en PDF que contiene los datos de ingreso totales y separados entre los años de interés, con el detalle de los ingresos referidos a venta de material extraído;*
- c) *Documento que da cuenta de ingresos y egresos totales de la empresa en año 2020 dando cuenta de su capacidad actual de pago;*
- d) *Informe Dicom de la empresa Áridos Cachapoal Ltda.;*
- e) *Reporte de deudas de la empresa y listado de clientes incobrables;*
- f) *Documento que da cuenta de costos detallados de la empresa períodos 2013-2017.*
- g) *Detalle de los proyectos analizados en el sector del río Cachapoal y que han sido sometidos al SEIA mediante DIA”.*

3. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 2571, esta Superintendencia notificó la interposición del referido recurso de reposición y confirió traslado al interesado del presente procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-019-2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880.

4. En virtud de la letra e) del artículo 3 de la LOSMA, esta Superintendencia tiene la facultad a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la SMA.

5. En tal sentido, en atención a los documentos acompañados a la reposición y a que una de las alegaciones se refieren a la capacidad de pago de la empresa, previo a resolver dicho recurso, resulta necesario actualizar antecedentes presentados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información en ese sentido.

6. En base a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Requerir a Áridos Cachapoal la siguiente información:

a) Los estados financieros y los balances tributarios de los años 2019, 2020 y 2021, al mes más reciente que se disponga. Se hace presente que los estados financieros deben encontrarse debidamente acreditados, mediante una auditoría externa.

b) Cualquier otro antecedente que la empresa disponga para dar cuenta de su situación financiera actual, los cuales deben encontrarse debidamente acreditados.

SEGUNDO. Forma y modos de entrega de la información requerida. La información requerida debe ser enviada desde una casilla de correo válida a oficinadepartes@sma.gob.cl y maria.pinochet@sma.gob.cl entre las 09:00 y 13:00 horas, en un plazo máximo de 8 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de WeTransfer o Google Drive, junto con datos de contacto de algún encargado, ante eventuales problemas con la descarga de información.

Adicionalmente, se solicita que toda la información numérica entregada conforme a lo requerido en el resuelvo primero de este acto, se entregue también en formato Excel.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

PTB/CSS/MPA

Notifíquese por correo electrónico:

- Fernando Molina Matta. fmolina@cubillosevans.cl y Esteban Cañas Ortega ecanas@cubillosevans.cl

Notifíquese por carta certificada:

- Cooperativa de Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Yungay Gultro Los Lirios Ltda. Camino Termas N° 684, comuna de Olivar, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorios, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-019-2018

Expediente: 19.619/2021



Código: 1628809298410
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>